



18 de julio de 2022

RAD. 445604089001-2022-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO : 445604089001-2022-00056-00

DEMANDANTE : VISION VITAL AC S.A.S.

DEMANDADO : LUZMILA MARIA MARTINEZ FAJARDO

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por, VISION VITAL AC S.A.S., identificado con NIT. No. 901266739-4, por medio de apoderada, la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA, en contra de LUZMILA MARIA MARTINEZ FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.034.168, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 1 de fecha 14 de enero de 2020, el cual contiene la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.287.073) correspondiente al capital adeudado, DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$285.730) por concepto de intereses remuneratorios y CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$467.909) por concepto de honorarios, costas y gastos, asimismo los intereses de mora sobre el capital desde el día catorce de marzo de dos mil veintidós (14-03-22) hasta el día en que se satisfagan las pretensiones.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá solo al embargo de productos financieros de conformidad con el



artículo 599 del Código General del Proceso, y, se negará el embargo y secuestro solicitado sobre bien inmueble hasta tanto aporte Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se verifique que el demandado es propietario del bien a embargar.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISION VITAL AC S.A.S. y en contra de DIANA LUCIA GOURIYU URIANA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1 de fecha 14 de enero de 2020

- a. de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.287.073) correspondiente al capital adeudado, DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$285.730) por concepto de intereses remuneratorios y CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$467.909) por concepto de honorarios, costas y gastos contenidos en el título PAGARÉ No. 1 de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por la demandada.
- b. Por lo intereses de mora desde el día catorce de marzo de dos mil veintidós (14-03-22) hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, a la máxima tasa legal permitida.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.



QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada LUZMILA MARIA MARTINEZ FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.034.168 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO SERFINANZAS; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble “LOTE” identificado con Matricula Inmobiliaria 210-32327 ubicado en la calle 4 # CRAS 6 y 7 en la ciudad de Riohacha – la Guajira, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.936.074 y T.P. 245.865 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.061.068).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.